

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2012.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro expediente SUP-RAP-495/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG695/2012 emitido en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-433/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** Del contenido de la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal 2011-2012.

El veintitrés de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió los acuerdos CG379/2011, CG380/2011 y CG381/2011 en los que se fijaron los topes de gastos de precampaña para precandidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

2. Recurso de apelación en contra de los acuerdos anteriores. El veinticinco de noviembre de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, interpusieron recurso de apelación a efecto de impugnar los acuerdos mencionados, el que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-565/2011.

El catorce de diciembre se resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos señalados.

3. Tope máximo de gastos de precampañas. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el mencionado Consejo General, en cumplimiento a las directrices de la ejecutoria de esta Sala Superior, aprobó los acuerdos CG434/2011, CG435/2011 y CG436/2011 mediante los que estableció el tope máximo de los gastos de precampaña para precandidatos a Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, en ese orden.

4. Presentación de informes. El dieciséis de marzo de dos mil doce, se cumplió el plazo para que los partidos políticos presentaran a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, los informes de precampaña que refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Procedimientos expeditos de revisión. El treinta y uno de marzo siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG197/2012, mediante el cual determinó el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil once dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo CG20/2012

6. Revisión de informes y dictamen consolidado. El nueve de mayo inmediato, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos mencionados.

7. Resolución del Consejo General. El veintitrés de agosto posterior, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG583/2012

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al citado proceso electoral federal.

8. Recurso de apelación. El veintisiete de agosto de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG583/2012 que determinó diversas irregularidades en el informe consolidado de la revisión de los informes de gastos de precampaña del pasado proceso electoral federal, respecto de las cuales sancionó a dicho instituto político con multas de \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100) y otra por \$2,056.89 (dos mil cincuenta y seis pesos 89/100).

Esta Sala Superior, en sesión de tres de octubre del año en curso, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012, en el sentido de revocar el acuerdo CG583/2012, únicamente en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, para el efecto de que el Consejo General responsable emitiera nueva resolución en la cual “... **en plenitud de atribuciones, reindividualice la sanción que impuso al Partido Acción Nacional; decisión en la que, reiterando las consideraciones tocantes a la comisión de las faltas y su calificación, pondere el monto realmente involucrado.**”

9. Resolución impugnada. El veinticuatro de octubre siguiente, el Consejo General responsable, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, emitió el acuerdo CG695/2012 mediante el cual sancionó al Partido Acción Nacional con multa por tres mil días de salario mínimo, equivalente a \$186,990.00 pesos (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos) cuyo contenido es el siguiente:

“CG695/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG583/2012, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-433/2012

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG583/2012, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución CG583/12, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-433/2012.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil doce, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO. Se revoca el Acuerdo CG583/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil doce, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Quinto de esta sentencia."

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente el inciso a) del Considerando 7.1 en relación al Punto Resolutivo Primero de la Resolución impugnada CG583/2012.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-433/2012**.

3. Que el tres de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG583/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando Quinto relativo al efecto de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó respecto del inciso a), conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10, y 16 en relación al Considerando **7.1** revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que se establezca adecuadamente lo siguiente:

Respecto del inciso a), se reindividualice la sanción que se impuso al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pondere realmente el monto involucrado.

(...)

QUINTO. Por otra parte, el agravio identificado como II, relativo a la indebida individualización de la sanción de las faltas formales (falta de firmas, presentación extemporánea y presentación en formatos distintos al adecuado), se estima **sustancialmente fundado**.

Recordemos que respecto al monto de la multa, el Partido Acción Nacional adujo que resultaba excesiva y desproporcionada, puesto que las faltas cometidas fueron formales, y al determinar la cantidad, ésta la fijó en casi cuatro veces más a la suma involucrada.

Tal y como se anunció le asiste razón al partido político apelante, habida cuenta que el monto de la irregularidad asciende a \$57,144.00 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, siete de las faltas fueron calificadas por la responsable como leves, y sólo una la estimó grave ordinaria.

Así, es válido deducir que frente a tales calificativas, en cuanto a las faltas, en relación con el monto determinado; esto es, 3,350 días de salario mínimo general vigente en el

SUP-RAP-495/2012

Distrito Federal, equivalente a \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100 M.N.), resultan excesivos y desproporcionados con las irregularidades cometidas, motivo por el cual, lo que procede es dejar sin efecto la sanción impuesta para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reindividualice la sanción que impuso al Partido Acción Nacional; decisión en la que, reiterando las consideraciones tocantes a la comisión de las faltas y su calificación, pondere el monto realmente involucrado.

Sin que sea obstáculo a esta decisión lo señalado por la responsable, en el sentido que la sanción tiene un fin preventivo, precisamente porque además de este propósito, la multa debe de ser impuesta con la debida motivación para que resulte ajustada a Derecho, extremo que como vimos, en el caso, no fue así"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al Considerando 7.1 que sustentan la resolución CG583/2012, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del inciso a), conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16, en relación a la reindividualización de la sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

7.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Respecto del inciso a) en relación a las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7,10 y 16, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, es a partir del apartado III. Imposición de la Sanción, que se determina lo siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

REVISIÓN DE GABINETE

Conclusión 3

"El partido presentó un informe 'IPR-S-D' y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente."

Conclusión 4

"El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes."

Conclusión 5

"El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea."

Conclusión 6

"El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados."

INGRESOS

Conclusión 7

"El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato 'IPR-S-D' por \$30,000.00."

Bancos

Conclusión 10

"El partido no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal."

EGRESOS

Gastos de Propaganda (Otros)

Conclusión 16

"El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00."

(...)

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

SUP-RAP-495/2012

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	El partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente.	N/A
4	El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes.	N/A
5	El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea.	N/A
6	El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados.	N/A
7	El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato "IPR-S-D" por \$30,000.00.	\$30,000.00.
10	El partido no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días	N/A

SUP-RAP-495/2012

	de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	
16	El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00.	\$27,144.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así las cosas, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto esta autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

En este sentido, es dable hacer notar que el partido político incurrió en siete irregularidades, de las cuales sólo dos conllevan un monto determinable, lo cual no implica que las cinco restantes no sean tomadas en cuenta al momento de individualizar una sanción, pues como se puede observar en el dictamen consolidado, el partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente; presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos respectivos; presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea; no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados; y, no aperturó cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos

SUP-RAP-495/2012

mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

En este contexto, debe señalarse que de conformidad con el código electoral, no sólo los partidos políticos tienen la obligación de entregar los informes de precampaña, sino que también los propios precandidatos están obligados a entregar sus informes de los Ingresos obtenidos y gastos realizados al órgano interno del partido, de lo cual se desprende la importancia de que todos los informes, así como los formatos únicos (los cuales contienen los datos de Identificación y situación patrimonial de los precandidatos) deban ser firmados por los precandidatos, pues es así como se evidencia que los datos contenidos en los referidos informes están avalados o son del conocimiento de dichos precandidatos.

Asimismo, es relevante mencionar que el partido político no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, cuyo monto total de ingresos fue de \$5,998,506.17, tal como se puede observar en el dictamen respectivo, contraviniendo así, lo dispuesto en el Reglamento de la materia y rebasando por mucho, el monto por el cual, tenía la obligación de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos.

Asimismo, presentó 75 informes de manera extemporánea, infringiendo con ello lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los partidos políticos están obligados a presentar los informes de precampaña a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, reduciendo con ello, el plazo que tiene la autoridad fiscalizadora para verificar la información respectiva, y en su caso, realizar las observaciones que se deriven de dicha información.

De igual forma, el partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados, misma que tiene como finalidad el tener plenamente identificado al precandidato en cuestión y que conforme al Reglamento de fiscalización, el Instituto político está obligado a entregar.

De este modo, las irregularidades mencionadas traen como resultado el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral, toda vez que impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de

dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, este Consejo General también debe tomar en consideración que las cinco faltas formales que no involucran un monto, sí configuran infracciones a la ley y a la normatividad en la materia, es decir, esta autoridad no puede soslayar las circunstancias que rodean cada una de las irregularidades, que previamente fueron materia de estudio, toda vez que se traduciría en una violación a los principios de legalidad y certeza que deben imperar en el actuar de esta autoridad electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser

impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las Infracciones, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de 3,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y

SUP-RAP-495/2012

ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$298,237.50	\$298,237.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$298,237.50 (doscientos noventa y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación

con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

II. Recurso de apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el treinta de octubre de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.

III. Trámite al recurso de apelación. El siete de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SCG/10078/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió, entre otras constancias, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación, al que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-RAP-495/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-9181/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre del recurrente y de quien lo representa, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que según el apelante derivan de dicho acuerdo y asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, de tal manera que el plazo de cuatro días para hacer valer el recurso de apelación transcurrió del veinticinco al treinta de octubre, sin considerar los días veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo, por tanto, si la demanda se presentó el treinta de octubre del año en curso, el medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su

representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa.

d) Definitividad. El Acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional promueve el recurso de apelación que se analiza, a fin de impugnar el Acuerdo CG695/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el cual fue sancionado con multa.

En ese sentido, el instituto político mencionado cuenta con interés jurídico para controvertir dicha sanción, en términos del artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Agravios. El partido actor formula los agravios siguientes.

“Agravios. Fuente del Agravio.- Lo constituyen el punto resolutivo Primero, en relación con el Considerando Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG583/2012, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS

SUP-RAP-495/2012

POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-433/2012 identificado con el número de Acuerdo CG695/2012 de fecha 24 veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Se violan en perjuicio de mi representado y de la sociedad en general Los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d), e) e l); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción II, 372, 374, 376, 377, 378, 384, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Único.- En el caso concreto, la autoridad electoral pretende adoptar como parámetro para la individualización de la sanción, el criterio contenido en el SUP-RAP-89/2007, en virtud del cual se establece que para la Imposición y posterior individualización de la sanción se requiere la integración de elementos objetivos y subjetivos, razón por la cual el monto involucrado no resultará el único elemento en su graduación.

Sin embargo, la adecuación y aplicación de dicho precedente por parte de la autoridad electoral en cuestión se realizó sin tomar en consideración las circunstancias particulares que a continuación se detallan:

En efecto, tomando como parámetro el monto involucrado, el cual como ya se ha mencionado puede ser uno de los elementos para graduar la sanción siempre y cuando sea determinable, sin olvidar considerar los elementos subjetivos, siendo en el caso concreto que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$57,144.00, equivalente a un universo de 2 faltas formales de un universo de 7, se observa que la reducción efectiva en proporción entre la sanción y el monto involucrado fue de 0.45 veces, equivalente en porcentaje a un 3.14%.

Para efectos de mejor proveer a esa autoridad jurisdiccional sirvan los siguientes cuadros:

SUP-RAP-495/2012

Monto involucrado	Primera sanción	Porcentaje del monto involucrado sobre el universo total	Proporción entre monto involucrado y sanción
\$ 57,144.00	\$ 208,805.00	27.36	3.65

Monto involucrado	Segunda Sanción	Porcentaje del monto involucrado sobre el universo total	Proporción entre monto involucrado y sanción
57,144.00	\$186,990	30.5	3.2

A partir de los cuadros citados es pertinente formular el siguiente cuestionamiento ¿Esta reducción puede considerarse objetiva, proporcional y razonable? De ninguna forma, en virtud que al integrar los elementos subjetivos no se observa reincidencia y lo único que se puede apreciar en el ejercicio de individualización es la puesta en peligro de valores tutelados por el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos pero no su afectación sustancial.

Del mismo modo, esa autoridad intenta adoptar en las fojas 7 y 8 de su resolución de acatamiento como parámetro de monto involucrado la cantidad de \$5,998,506.00 correspondiente a la omisión de aperturar cuentas CB-CEI de 27 precandidatos aun cuando en el cuadro explicitado en la foja 6 del proyecto referido a la conclusión 10 se establece que no hay un monto involucrado.

Lo cual se explicita mediante el planteamiento formulado por esa autoridad en los siguientes términos:

(Foja 7 y 8 del acatamiento Impugnado)

(...)

Asimismo, es relevante mencionar que el partido político no aperturó cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, cuyo monto total de ingresos fue de \$5,998,506.17, tal como se puede observar en el dictamen respectivo, contraviniendo así, lo dispuesto en el Reglamento de la materia y rebasando por mucho, el monto por el cual, tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias para el manejo de los recursos.

En este contexto, no la objeción que (sic) la Integración de este monto no se encuentra sujeto a los parámetros de

SUP-RAP-495/2012

objetividad puesto que en el cuadro de conclusiones del citado dictamen, en específico, en la foja 6 del proyecto de resolución no se determina un monto real y cierto. Por el contrario se señala que no hay un monto involucrado. Tal como se detalla a continuación:

(Foja 6 del acatamiento impugnado)

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	El partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente.	N/A
4	El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes.	N/A
5	El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea.	N/A
6	El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados.	N/A
7	El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato "IPR-S-D" por \$30,000.00.	\$30,000.00.
10	El partido no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	N/A
16	El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00.	\$27,144.00.

Por tal motivo, siguiendo los criterios de la autoridad para la imposición de las sanciones relativo a integración de elementos objetivos y subjetivos es plausible acreditar de acuerdo al principio de objetividad lo siguiente:

SUP-RAP-495/2012

Monto involucrado (elemento objetivo)	\$57.144.00
Calificación de la falta	Leve
Gravedad	Ordinaria
Reincidencia (elemento subjetivo)	No existe
Intencionalidad o negligencia	Falta formal que puso en peligro los bienes tutelados por el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos

Esto es, a pesar que sólo es posible acreditar 2 elementos del universo de elementos objetivos y subjetivos a saber, el monto Involucrado y la comisión de faltas formales, la autoridad sólo determinó una reducción efectiva del 3,14%, lo cual en forma alguna resulta acatar el mandamiento realizado por esa Sala Superior en su considerando quinto referido a la obligación que esa autoridad "pondere el monto realmente involucrado", tal como se ha citado en la foja 3 del proyecto aunado al hecho que esa autoridad pretende integrar un monto de \$ 5,998,506.00, aun cuando en el cuadro de conclusiones por lo que se refiere a la conclusión 10 se ha especificado que no hay monto involucrado.

De ahí que el cumplimiento en la ejecutoria que se pretende acatar resulte equívoco, deficiente y carente de legalidad.

CUARTO. Cuestión preliminar. Del análisis de los agravios expresados, se advierte que el partido político apelante expresa un argumento encaminado a demostrar que, al dictar la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012, aunado a que expresa agravios independientes los cuales no están vinculados con el cumplimiento de dicha ejecutoria, sino con el fondo del asunto, en tanto que impugna las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

De esta forma, tanto el agravio relacionado con el cumplimiento de la sentencia, así como los agravios independientes, están relacionados con las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta para emitir la resolución que mediante este recurso de apelación se impugna y los cuales se encuentran estrechamente vinculados, por lo cual se estima innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012, siendo conforme a derecho resolver, en su unidad, el fondo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido político recurrente plantea, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- 1) La responsable pretende adoptar como parámetro el criterio sustentado en el SUP-RAP-87/2007 en el cual se estableció que el monto involucrado en la infracción no es el único elemento para graduar la sanción.

No se toma en consideración que el monto involucrado asciende a la cantidad de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos, respecto de dos faltas formales, con lo cual la reducción efectiva de la multa equivale a un porcentaje del 3.14 % en relación con la multa impuesta inicialmente, lo que de ninguna forma es proporcional.

- 2) Utiliza como parámetro el monto involucrado por la cantidad de \$5'998,506.00 (cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos seis pesos), que

corresponde a la falta formal consistente en la omisión del partido político de aperturar las cuentas bancarias respecto de veintisiete precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, aun cuando en el cuadro de conclusiones de la resolución impugnada se establece que no hay monto involucrado.

- 3) Del universo de elementos objetivos y subjetivos sólo se acreditaron el monto involucrado y la comisión de faltas formales, de manera que al disminuir la multa en un porcentaje mínimo, en forma alguna se acata lo ordenado por la Sala Superior en el sentido de obligar a la autoridad responsable a ponderar “...*el monto realmente involucrado*”.

De lo expuesto se advierte que el actor se queja de la incorrecta individualización de la sanción sobre la base de que la autoridad dejó de considerar el monto involucrado, pues la reducción de la multa (porcentaje menor) en forma alguna puede considerarse proporcional con las faltas cometidas.

Son **infundados** los planteamientos del actor, pues el sólo hecho de que la sanción hubiera disminuido en un porcentaje menor (en relación con la primera multa) que rebasa el monto involucrado respecto de dos faltas formales; no se considera contrario a derecho, en la medida en que la responsable consideró, adicionalmente a dos faltas, estimó cinco faltas más,

SUP-RAP-495/2012

que si bien no tuvieron repercusión económica, lo cierto es que configuraron infracciones a la normativa.

En principio, conviene tener presente lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012.

En la ejecutoria respectiva se consideró fundado el agravio del partido actor relativo a la indebida individualización de la sanción de las faltas formales consistentes en falta de firmas en los formatos, presentación extemporánea y presentación en formatos distintos al adecuado.

Lo anterior, porque las irregularidades cometidas involucraron la cantidad de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos; siete de las faltas fueron calificadas como leves y sólo una se estimó grave ordinaria.

En la ejecutoria se consideró, que frente a tales calificativas, el monto de la sanción, esto es, 3350 (tres mil trescientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100 M.N.), resultaba excesivo y desproporcionado con las irregularidades cometidas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior resolvió que lo procedente era dejar sin efecto la sanción impuesta a fin de que la autoridad responsable, reiterando las consideraciones tocantes a la comisión de las faltas y su calificación, en plenitud

SUP-RAP-495/2012

de atribuciones reindividualizara la sanción y ponderara el monto realmente involucrado.

En acatamiento a la decisión de este órgano jurisdiccional, el Consejo General emitió la resolución que ahora se impugna, en la cual determinó imponer al partido actor una sanción pecuniaria disminuida a 3000 (tres mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos), en conformidad con las consideraciones siguientes.

- Las faltas se calificaron como leves.
- No se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.

- El partido político nacional no es reincidente.
- No hay elementos para considerar que las infracciones fueron cometidas con intencionalidad o dolo; pero sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para cumplir con las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Respecto de dos faltas formales, la cantidad involucrada es de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos.
- El monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, deben considerarse elementos tanto objetivos como subjetivos, entre otros, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria; incumplimiento de los requisitos señalados por la norma; la reincidencia.
- En conformidad con el criterio de la Sala Superior, sustentado en el SUP-RAP-89/2007, en casos como el que se resuelve, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado; tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad de la sanción no

puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado pues debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

- El partido político incurrió en siete irregularidades, de las cuales sólo dos conllevan un monto determinable, lo cual no implica que las cinco restantes no sean tomadas en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues como se observa del dictamen consolidado, el partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente; presentó diez formatos únicos, sin la firma de los precandidatos respectivos; presentó setenta y cinco informes de precampaña de forma extemporánea; no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de diez precandidatos postulados; y, no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto total de ingresos fue de \$5,998,506.17, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de la materia.
- Ello implicó el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos, impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora cuya finalidad es precisamente

garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

- Se debe tomar en consideración que las cinco faltas formales que no involucran un monto, sí configuran infracciones a la ley y a la normatividad en la materia, es decir, no puede soslayar las circunstancias que rodean cada una de las irregularidades, que previamente fueron materia de estudio, toda vez que se traduciría en una violación a los principios de legalidad y certeza que deben imperar en el actuar de esta autoridad electoral.
- Corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.
- Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

- Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que persigue una sanción.
- Se considera que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta idónea y adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.
- Tomando en cuenta que las faltas se calificaron como leves, las circunstancias de la ejecución de las Infracciones, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de 3,000 días de salario mínimo general equivalente a \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), genera un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas valoradas.

- Lo anterior, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, para controvertir lo considerado por la responsable el partido político actor aduce, sustancialmente, que es incorrecto el *quantum* de la sanción pues la autoridad dejó de considerar el monto involucrado, ya que la reducción de la multa se reflejó en un porcentaje menor que en forma alguna puede considerarse proporcional con las faltas cometidas.

Como se anticipó, es **infundado** el planteamiento en atención a que el análisis de las consideraciones de la resolución impugnada permite advertir, contrario a la postura del partido actor, que el Consejo General responsable específicamente consideró que sólo dos faltas formales involucraron un monto determinado.

SUP-RAP-495/2012

Una de esas irregularidades consistió en no haber registrado contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido, equivalente a la cantidad treinta mil pesos, ni haberla reportado en el formato "IPR-S-D".

Otra de las faltas formales que repercutieron en un monto pecuniario consistió en que el partido político actor no presentó las muestras fotográficas de ciento diecisiete pinta de bardas, correspondiente a un importe de veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos.

Ambas irregularidades reportaron un total de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos, monto que sí fue considerado por la responsable, pues al respecto precisó que el partido político incurrió en siete irregularidades, de las cuales sólo dos conllevaron un monto determinado por las cantidades antes señaladas, lo cual no implicaba que las cinco restantes no fueran tomadas en cuenta al momento de individualizar la sanción, en atención a que del dictamen consolidado se observó que el partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único sin la firma del precandidato correspondiente; presentó diez formatos únicos sin la firma de los precandidatos respectivos; exhibió setenta y cinco informes de precampaña de forma extemporánea; no aportó la copia fotostática de la credencial para votar de diez precandidatos postulados; y, no aperturó cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Con lo anterior se constata que la sanción impugnada no le fue impuesta al partido actor exclusivamente por las faltas administrativas que involucraron un monto económico, sino por el conjunto de irregularidades acreditadas por la responsable, incluyendo aquellas que no reportaron un aspecto pecuniario pero que constituyeron faltas a la normativa electoral, que le impone al actor obligaciones de ineludible cumplimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y cuya desatención implicó necesariamente la violación a la normatividad electoral, con independencia de que las irregularidades se hayan estimado como leves, tal y como lo consideró la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Además, la circunstancia que deriva del hecho de que la sanción hubiera disminuido en un porcentaje menor en relación con la primera multa impuesta y que por ello se haya rebasado el monto involucrado respecto de dos faltas formales, esto no se considera contrario a derecho, en la medida en que la responsable consideró (además de esas dos faltas), cinco faltas más, que si bien no tuvieron repercusión económica, lo cierto es que configuraron infracciones a la normativa electoral.

Por otra parte, el actor no esgrimió argumento alguno que desvirtuó las razones que la autoridad administrativa electoral expresó para justificar que el partido político actor incurrió en siete irregularidades, de las cuales sólo dos repercutieron en un monto determinable, lo cual no implicaba que las cinco restantes no fueran tomadas en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues si bien no involucraron un monto,

sí configuraron infracciones a la ley en la materia, pues esas irregularidades dieron como resultado el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral, toda vez que impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, al no encontrarse controvertidas las razones jurídicas que dio la autoridad responsable para justificar la imposición de la sanción de mérito, deben subsistir para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, es **infundado** el argumento en donde el partido político apelante aduce que del universo de elementos objetivos y subjetivos sólo se acreditaron dos, como son el monto involucrado y la comisión de faltas formales, sin embargo, la autoridad administrativa electoral únicamente determinó la reducción efectiva del 3.14 % de la multa, en relación con la que había impuesto inicialmente, lo cual en forma alguna acata lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de obligar a la autoridad responsable a ponderar “...*el monto realmente involucrado*”.

Esto es así, porque al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012, de donde deriva la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, este órgano jurisdiccional no ordenó que la autoridad responsable redujera la multa en

determinado porcentaje, sino únicamente ponderar el monto realmente involucrado y, con plena jurisdicción, reindividualizar la sanción.

En dicha ejecutoria se consideró lo siguiente:

“QUINTO. Por otra parte, el agravio identificado como II, relativo a la indebida individualización de la sanción de las faltas formales (falta de firmas, presentación extemporánea y presentación en formatos distintos al adecuado), se estima **sustancialmente fundado.**

Recordemos que respecto al monto de la multa, el Partido Acción Nacional adujo que resultaba excesiva y desproporcionada, puesto que las faltas cometidas fueron formales, y al determinar la cantidad, ésta la fijó en casi cuatro veces más a la suma involucrada.

Tal y como se anunció le asiste razón al partido político apelante, habida cuenta que el monto de la irregularidad asciende a \$57,144.00 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, siete de las faltas fueron calificadas por la responsable como leves, y sólo una la estimó grave ordinaria.

Así, es válido deducir que frente a tales calificativas, en cuanto a las faltas, en relación con el monto determinado; esto es, 3,350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100 M.N.), resultan excesivos y desproporcionados con las irregularidades cometidas, motivo por el cual, lo que procede es dejar sin efecto la sanción impuesta para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reindividualice la sanción que impuso al Partido Acción Nacional; decisión en la que, reiterando las consideraciones tocantes a la comisión de las faltas y su calificación, pondere el monto realmente involucrado.

Sin que sea obstáculo a esta decisión lo señalado por la responsable, en el sentido que la sanción tiene un fin preventivo, precisamente porque además de este propósito, la multa debe de ser impuesta con la debida motivación para

SUP-RAP-495/2012

que resulte ajustada a Derecho, extremo que como vimos, en el caso, no fue así.”

Se observa que lo resuelto por esta Sala Superior consistió en revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General responsable emitiera una nueva resolución en la cual, con plenitud de jurisdicción, reindividualizara la sanción que impuso al Partido Acción Nacional y, reiterando las consideraciones relativas a la comisión de las faltas y su calificación, procediera a ponderar el monto realmente involucrado.

Al respecto, en la nueva resolución emitida en cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el Consejo General precisó que sólo dos irregularidades involucraron un monto determinado por cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos, lo cual no podía implicar que las cinco infracciones restantes no se tomaran en cuenta para individualizar la sanción, respecto de las cuales también debían considerarse otros elementos tanto objetivos como subjetivos, entre ellos, el derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria, el incumplimiento a los requisitos señalados por la norma, las circunstancias que rodearon las conductas infractoras, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

Sobre esta base, consideró que la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de hasta diez

mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resultaba idónea y adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la norma y la represión de futuras conductas irregulares similares, de tal forma que fijó una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la cantidad de \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos) ello con la finalidad de que la sanción pudiera generar un efecto disuasivo que evitara en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción impuesta y las faltas que se valoran.

Con lo anterior, está evidenciado que la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su potestad punitiva sí ponderó el monto involucrado respecto de dos irregularidades, así como las circunstancias que concurrieron en la comisión de cinco faltas que no implicaron algún valor económico, elementos a los que se ajustó para decidir el tipo de sanción que correspondía a las infracciones formales cometidas en el caso concreto y conducentes en la cuantificación de la multa por \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos), cantidad que resultó menor a la multa que había impuesto inicialmente.

En ese orden, contrario a la postura del partido recurrente, no es posible estimar que la nueva resolución se apartó de lo ordenado por esta Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-433/2012, respecto a reindividualizar la sanción y ponderar el monto realmente involucrado.

SUP-RAP-495/2012

En otro aspecto, es **infundado** el agravio en el cual se argumenta que en la individualización de la sanción la autoridad responsable utiliza como parámetro el monto involucrado por la cantidad de \$5'998,506.00 (cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos seis pesos), que correspondiente a la falta formal consistente en la omisión del partido político de aperturar las cuentas bancarias respecto de veintisiete precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, aun cuando en el cuadro de conclusiones se establece que no hay monto involucrado.

Lo anterior, porque el agravio se sostiene en una premisa incorrecta, consistente en que la autoridad responsable individualizó la sanción a partir de considerar que la cantidad señalada en el párrafo precedente, constituye el monto involucrado en la falta formal relativa a la omisión de aperturar las cuentas bancarias de los precandidatos.

Del análisis integral de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable hubiera tomado como base para fijar el monto de la multa impuesta, la cantidad de cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos seis pesos, sino únicamente el hecho concreto de no haber aperturado las cuentas bancarias en cuestión, omisión que configuró la falta formal advertida por la autoridad y que formó parte del total de las infracciones.

Sobre el punto en particular, en la resolución impugnada se esquematizaron las faltas formales con los datos siguientes.

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	El partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente.	N/A
4	El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes.	N/A
5	El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea.	N/A
6	El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados.	N/A
7	El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato "IPR-S-D" por \$30,000.00.	\$30,000.00.
10	<u>El partido no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.</u>	<u>N/A</u>
16	El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00.	\$27,144.00.

Al respecto, el Consejo General responsable señaló que el partido político no abrió las cuentas bancarias identificadas con la clave "CB-CEI", que debían corresponder a veintisiete precandidatos, al haber obtenido ingresos mayores a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales representaron la cantidad global de cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos seis pesos, monto que conforme a la normativa reglamentaria obligaba al partido político a manejar dichos recursos a través de las cuentas bancarias respectivas.

SUP-RAP-495/2012

Incluso, en el cuadro inserto precedentemente la propia autoridad responsable no consideró cantidad alguna como “monto involucrado” para la cuantificación de la multa, sino únicamente el hecho concreto configurativo de la infracción administrativa consistente en que *“El partido no abrió cuentas bancarias “CB-CEI” de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal”*

Con lo cual se constata, en contraposición a lo alegado por el partido político recurrente, que la cantidad de cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos seis pesos, señalada en la resolución impugnada, no trascendió en la determinación cuantitativa de la multa impuesta, ya que únicamente se citó para demostrar que los ingresos obtenidos por los veintisiete precandidatos del Partido Acción Nacional, constituía una circunstancia que obligaba a la apertura de cuentas bancarias para el manejo de esos recursos, de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias de la materia; de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios del partido político recurrente, se impone confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo CG695/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección señalada al efecto; **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-RAP-495/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO